

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

Juez ponente: Carmen Corral Ponce

ING. RAFAEL CÓRDOVA CARVAJAL, por mis propios y personales derechos, dentro de la acción extraordinaria de protección **No. 1903-20-EP**, ante ustedes respetuosamente me dirijo y expongo lo siguiente:

I. Antecedentes procesales

1. El 22 de septiembre de 2020, propuse una acción extraordinaria de protección en contra del **auto de inadmisión del recurso de casación** de 24 de agosto de 2020. El recurso de casación fue interpuesto en contra de la sentencia de 27 de julio de 2020 dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que ratificó la sentencia subida en grado y confirmó mi responsabilidad penal como autor del delito de cohecho.

2. Para inadmitir mi recurso de casación, los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia realizaron un examen de fondo del cargo que fue alegado -lo cual no es de su competencia- y ni siquiera consideraron que, en materia penal, el recurso de casación solo puede ser inadmitido cuando se pretenda revisar los hechos o cuando se busque una nueva valoración de la prueba.¹ Además, el auto impugnado tampoco se pronunció sobre todos mis argumentos relevantes y contiene graves contradicciones internas.

3. Una vez que la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió la acción extraordinaria de protección, presenté una solicitud de tramitación prioritaria de la causa, al amparo de los numerales 1, 2 y 3 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de la Corte Constitucional.

4. Insisto en la importancia de tramitar esta causa de forma prioritaria, pues el accionante es un adulto mayor que se encuentra dentro de un grupo de atención prioritaria y en una situación de vulnerabilidad. Si la acción extraordinaria de protección se resolviera según el orden cronológico, esta decisión probablemente carecería de efecto útil, en la medida de que la salud -mental y física- del accionante se habrá visto gravemente deteriorada.

5. Resolver esta acción de forma prioritaria también evitaría la ocurrencia de una vulneración de derechos que cause un daño irreversible. Al momento, el accionante se encuentra privado de su libertad ambulatoria porque los Conjueces de la Corte Nacional se arrogaron competencias que no les corresponden y, con criterios estrictamente formales, impidieron que la condena del accionante sea revisada en casación.

¹ Cfr. Artículo 656 del Código Orgánico Integral Penal.

II. Aplicación de la sentencia No. 8-19-IN/21 a la presente causa

6. En la sentencia No. 8-19-IN/21 de 8 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional declaró la inconstitucionalidad de la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional de Justicia que regulaba la fase de admisión “escrita” del recurso de casación en materia penal.

7. La Corte Constitucional fue enfática en señalar que la referida resolución de la Corte Nacional de Justicia es inconstitucional porque creo una fase que NO existe en el Código Orgánico Integral Penal, pues en este se prevé que el Tribunal de Casación debe escuchar oralmente la fundamentación del recurso.

8. Con esta decisión de la Corte Constitucional, ya no existe en el ordenamiento jurídico ecuatoriano la fase de admisibilidad escrita del recurso de casación en el ámbito penal. Por lo que, el recurso de casación debe ser fundamentado únicamente en audiencia y solo podría ser inadmitido cuando se busca una revisión del caso o una nueva valoración de la prueba.

9. En esta sentencia, la Corte Constitucional dispuso expresamente que la declaratoria de inconstitucionalidad **tendría efectos para los casos pendientes de resolución**, lo cual incluye aquellos casos en los que **se ha propuesto una acción extraordinaria de protección**:

“Declarar que la resolución No. 10-2015 emitida por la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563, el 12 de agosto de 2015 es inconstitucional por la forma, declaratoria que tendrá efectos hacia el futuro, lo que incluye los casos pendientes de resolución y entre éstos, aquellos en que se han presentado acción extraordinaria de protección para tutelar posibles violaciones a derechos constitucionales” (el énfasis me pertenece).

10. Por lo tanto, es evidente que la sentencia No. 8-19-IN/21 es aplicable al presente caso. En consecuencia, independientemente de la vulneración de derechos que se produjo en el auto impugnado, la Corte **debe aceptar la presente acción extraordinaria de protección y ordenar que se conforme un nuevo Tribunal que permita la fundamentación oral del recurso de casación del accionante.**

11. La sentencia No. 8-19-IN/21 sumado a los elementos propios del caso que fueron expuestos a esta Corte Constitucional mediante escrito de 23 de noviembre de 2021, refuerza la necesidad de que este caso sea tratado de manera prioritaria.

12. No solo que el accionante reúne todas las condiciones descritas en la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 para el efecto, sino que, además, el objeto de la controversia es de relevancia nacional pues la declaratoria de inconstitucionalidad

de la Resolución No. 10-2015 de la Corte Nacional surte plenos efectos en el caso *in examine*.

13. Resultaría un despropósito mantener un caso abierto y siguiendo el orden cronológico en la Corte Constitucional, cuando por disposición de esta propia magistratura la declaratoria de inconstitucionalidad de la fase de admisión escrita alcanza a las acciones extraordinarias de protección en curso.

III. Vulneraciones de derechos constitucionales en el auto impugnado

14. Sin perjuicio de que la declaratoria de inconstitucionalidad de la fase de admisión escrita del recurso de casación es argumento suficiente para aceptar la presente acción extraordinaria de protección, a continuación nos referimos a los argumentos que demuestran que el auto de inadmisión impugnado vulneró los derechos del accionante.

i. Derecho a ser juzgado por una autoridad competente

15. El derecho a ser juzgado por una autoridad competente está reconocido en los numerales 3 y 7 letra k) del artículo 76 de la Constitución. Esta garantía del debido proceso implica que el juzgador *“debe actuar dentro de la medida de jurisdicción que tiene asignada por la Constitución y a ley para conocer y resolver determinados asuntos en razón de la materia, territorio, grado y personas”*.²

16. En materia penal, el COIP no reguló una fase de admisión formal del recurso de casación escrito. El artículo 656 del COIP simplemente estableció que la inadmisión del recurso de casación puede darse solo cuando se pretenda una nueva valoración de la prueba o una revisión de los hechos. La Resolución No. 10-2015 que fue declarada inconstitucional, por su parte, establecía que se debían verificar formalmente los *“requisitos de admisibilidad”* del recurso.

17. En el presente caso, los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia que inadmitieron el recurso de casación no se pronunciaron sobre los requisitos *“formales”* del recurso -que ni siquiera deben ser verificados en la actualidad, a partir de la sentencia No. 8-19-IN/21- sino que emitieron un pronunciamiento de fondo sobre la procedencia del cargo invocado.³

18. Este análisis sobre la procedencia del cargo alegado en el recurso de casación excede el ámbito de competencias de los Conjueces de la Corte Nacional de Justicia y corresponde a la etapa de sustanciación del recurso de casación, no a

² Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1017-16-EP/21 de 23 de junio de 2021, párr. 18.

³ Lo dicho se corrobora con el contenido del numeral 3.2.4 del auto de 24 de agosto de 2020.

la fase de admisibilidad.⁴ En reiteradas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que esta extralimitación de los Conjueces nacionales vulnera el derecho a ser juzgado por una autoridad competente.⁵

19. Esta vulneración se profundiza en este caso, en el que ya no es aplicable la fase de admisión del recurso de casación penal escrito que estaba regulado en la Resolución No. 10-2015. Dado que esta fase formal ni siquiera existe en la actualidad, como medida de reparación integral, lo que corresponde en el presente caso es simplemente fundamentar el recurso de casación en audiencia, conforme los artículos 656 y 657 del COIP.

ii. Derecho al debido proceso en la garantía de motivación

20. Conforme la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁶, para que una resolución se encuentre suficientemente motivada debe contar con una estructura mínimamente completa, lo cual implica lo siguiente:

- **Fundamentación fáctica suficiente:** contener una descripción detallada de los hechos relevantes del caso que han sido debidamente comprobados durante el procedimiento;
- **Fundamentación normativa suficiente:** identificar las normas cuya consecuencia jurídica se va a aplicar para resolver el caso; y,
- **Explicación de la pertinencia de la aplicación de las normas a los antecedentes de hecho:** explicar por qué los hechos del caso se subsumen (adecúan) en la hipótesis de la norma cuya consecuencia jurídica se aplica en la parte resolutive respecto a cada una de las alegaciones de los justiciables.

21. Sobre la base de este esquema, la Corte Constitucional ha señalado que se vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de motivación cuando un órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre los argumentos relevantes de las partes

⁴ Respecto del recurso de casación en general, la Corte Constitucional ha señalado que este “...se halla configurado por dos fases procesales, a saber: (i) **la fase de admisión, a cargo de un conjuetz de la Corte Nacional, cuyo objeto de análisis se centra en la demanda del recurrente, y que tiene como finalidad la verificación del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad exigidos por la ley;** y (ii) **la fase de casación propiamente dicha o de fondo, la cual es competencia de una Sala de jueces de la Corte Nacional, y que tiene como finalidad el análisis del acto jurisdiccional recurrido, en lo que refiere a los cargos que superaron el examen de admisión**” (el énfasis me pertenece). Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2391-17-EP/21 de 3 de noviembre de 2021, párr. 20.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1657-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 28. “Se evidencia por tanto, que **los conjueces no se limitan a la verificación del cumplimiento de requisitos formales establecidos para la interposición de un recurso de casación, que supone la naturaleza de la fase de admisibilidad del recurso; y, se extralimitan a realizar un análisis de fondo, que constituye un ejercicio reservado para los jueces nacionales, quienes eran los competentes para analizar los cargos propuestos en contra de la sentencia recurrida**” (el énfasis me pertenece).

procesales.⁷ Aquello, según la Corte, configura el vicio de motivación de *incongruencia frente a las partes*.⁸

22. En el presente caso, en el auto de inadmisión del recurso de casación no se emitió pronunciamiento alguno sobre el cargo de la errónea interpretación del artículo 290 del COIP y, de forma contradictoria, señaló que se “*omitió plantear cuál es el sentido o alcance erróneo que se le otorgó a la norma*”.⁹ Por lo tanto, se configuró un vicio de *incongruencia frente a las partes*, en los términos de la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

23. Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado que se vulnera la garantía de motivación cuando existen contradicciones internas en una decisión, pues las contradicciones internas convierten la sentencia en incoherente.¹⁰

24. En el caso *in examine*, existe una contradicción interna en las razones para inadmitir el recurso de casación. En un primer momento, los Conjuces afirmaron que no existiría un argumento sobre el sentido o alcance erróneo otorgado del artículo 290 del COIP y, de forma contradictoria, advirtieron la existencia de un argumento y fundamentaron la inadmisión en cuanto a que este referiría a pedidos de valoración de prueba y revisión de hechos.¹¹

25. En este contexto, es claro que se vulneró la garantía de motivación, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional. Estas consideraciones formalistas para inadmitir el recurso de casación -además de ser contradictorias- ya han sido declaradas inconstitucionales por la Corte Constitucional y no pueden repetirse en el futuro.

26. Justamente por esa razón, sobre la base de la sentencia No. 8-19-IN/21, lo que corresponde una vez evidenciada la vulneración de mis derechos constitucionales en la fase de admisión del recurso de casación penal escrito, es

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2344-19-EP/20 de 24 de junio de 2020, párr. 41. “*Para que un auto o sentencia se encuentre motivado debe contener congruencia argumentativa que implica que el juez conteste motivadamente, al menos, los argumentos relevantes alegados por las partes. (...)*”. Este criterio fue reiterado en la reciente sentencia vinculante No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 85-90.

⁸ Cfr. Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21. “89. *La incongruencia frente a las partes puede darse por omisión, si no se contesta en absoluto a los argumentos relevantes de la parte, o por acción, si el juzgador contesta a los argumentos relevantes de las partes mediante tergiversaciones, de tal manera que efectivamente no los contesta. 90. La incongruencia (sea frente a las partes o sea frente al Derecho) siempre implica que la argumentación jurídica es aparente, es decir, que se vulnera la garantía de la motivación.*”

⁹ Lo dicho se desprende del apartado 3.2.4. del auto de inadmisión y el argumento sobre el cual no existió pronunciamiento alguno se encuentra en las páginas 17 y 18 del recurso de casación.

¹⁰ “105. *Ahora bien, con relación a la alegación de que existen presuntas contradicciones internas, analizada la sentencia, esta Corte observa que en la misma existe una contradicción evidente que resulta contraria a los requisitos mínimos que debe contener cualquier decisión para cumplir con la motivación exigida por nuestra Constitución*” (el énfasis me pertenece). Cfr. Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 2137-21-EP/21 de 29 de septiembre de 2021.

¹¹ Cfr. Apartado 3.2.4 (parte considerativa) de la resolución y apartado 4.5. de la resolución.

que el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia convoque a audiencia para fundamentar el recurso de casación de forma oral.

IV. PETICIÓN

Por las consideraciones expuestas, solicito que se **accepte la acción extraordinaria de protección** y se deje sin efecto el auto de inadmisión de 24 de agosto de 2020, en lo referente al recurso de casación interpuesto por Rafael Córdova Carvajal.

Como consecuencia de lo anterior y al amparo de la sentencia No. 8-19-IN/21, que se designe mediante sorteo un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia para que convoque a audiencia de fundamentación del recurso de casación, conforme lo establece el COIP.

Notificaciones que me correspondan las seguiré recibiendo en las casillas electrónicas señaladas para el efecto.

Firmo en mi calidad de abogado debidamente autorizado,

Xavier Palacios Abad
ABOGADO, Mat. 17-2017-768